



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
SUAITA SANTANDER

Radicación n° 687704089001-2022-00067-00

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

En acato al deber de control de legalidad de la actuación procesal de que trata el numeral 12 del artículo 42 del CGP, se procederá en los siguientes términos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto del 5 de septiembre de 2022, este despacho libró mandamiento de pago en los términos del artículo 430 del CGP, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y en contra del extremo ejecutado, así también se dispuso decretar la medida cautelar peticionada.

Sin embargo este juzgado al momento de la emisión de las mencionadas providencias, de manera involuntaria no advirtió su incompetencia para conocer, conforme lo establecen las reglas procesales de que tratan los numerales 3 y 10 del artículo 28 del CGP, puesto que en la localidad de Suaita no existe agencia o sucursal del Banco Agrario de Colombia, razón por la que ninguno de sus domicilios es el municipio de Suaita.

Desde ya debe precisar este juzgado que este tema de sí en tratándose de entidades públicas como demandantes, las mismas pueden tácitamente renunciar a la aplicación del numeral 10 del artículo 28 del CGP, y al artículo 29 ibídem, que literalmente señala la prevalencia del factor subjetivo o por la calidad de las partes; o si por el contrario, estas disposiciones son irrenunciables y obligatorias. Frente a tal aspecto la jurisprudencia nacional especialmente durante estos últimos años, ha ofrecido varias soluciones abiertamente disimiles, lo que ha llevado a este y a otros juzgados, que en supuestos facticos similares haya aplicado criterios diferentes en la interpretación de las reglas de que trata el artículo 28 del CGP, los que se han venido adoptando al paso con los pronunciamientos que en los avances de la jurisprudencia venía emitiendo la honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Con ocasión de lo anterior, ante la evidente pluralidad de tesis que se venían emitiendo y la necesidad de adoptar una única postura frente al tema que sirva de guía fiable tanto para los jueces, como partes de los procesos, la honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en pleno, emitió **el auto de unificación de Jurisprudencia**



**AC 140 de 2020**, que más adelante se invoca, y que sirve de soporte a este despacho tanto para emitir la presente decisión como para recoger las tesis anteriormente expuestas que a esta nueva postura le sean contrarias.

Para iniciar, debemos decir, que el respetado profesional del derecho que representa los intereses de la parte ejecutante, esboza como regla para determinar la competencia territorial, que la parte ejecutada se encuentra domiciliada en el jurisdicción del municipio de Suaita, es decir y aunque no lo menciona, está echando mano a lo establecido en el artículo 28 numeral 1 del C.G.P, o dicho de otra manera, está haciendo uso de la regla general de competencia por el factor territorial.

En principio se diría que, por la naturaleza del proceso y su cuantía, sería este el despacho judicial encargado de asumir el conocimiento del litigio que se propone a través del escrito de demanda; sin embargo, en este estadio procesal se advierte nuestra falta de competencia territorial a raíz de la calidad de una de las partes del proceso.

Para explicar el punto, el despacho se permitirá transcribir parte de la enunciada norma:

ART 28 N° 1 del C.G.P. : <<...*En los procesos contenciosos, **salvo disposición legal en contrario***, es competente el juez del domicilio del demandado...>> (negritas y subrayado fuera de texto).

Vista entonces la construcción literal de esta norma, podemos ver que trae una talanquera consigo, pues, la expresión <<**salvo disposición legal en contrario**>>, decantándola al caso en estudio, impide aplicar esa regla general del factor territorial, debido a que el extremo activo del pleito que se trae a colación, es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. el que según su certificado de existencia y representación legal, aportado como anexo dentro del plenario de pruebas, litera que la naturaleza jurídica de esta entidad es: << sociedad de economía mixta del orden nacional sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y crédito Público, de la especie de las anónimas.

Para apuntalar lo anterior, resulta indispensable acudir a la Ley 489 de 1998 “... por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional...” normativa que en su artículo 38 contempla que: “...La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades...”...2.- Del sector descentralizado por servicios: b).- Las empresas industriales y comerciales del Estado: (...) f).- las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta(...).



Siendo, así las cosas, al despacho no le estriba hesitación alguna respecto a que EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, por lo que por dupla se concluye que es una entidad descentralizada por servicios del orden nacional, de las que trata el numeral 2 del Artículo 38 de la Ley 489 de 1998.

Por tanto, el juzgado actualmente considera que la regla aplicable para establecer la competencia por el factor territorial, es la consagrada en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., bajo la égida de la naturaleza jurídica y calidad de la entidad accionante (factor subjetivo) como ya se ha dicho en líneas anteriores, y no la contemplada en el numeral 1 del artículo 28 ibídem.

Dicho lo anterior, resulta de potísima importancia el manifestar que Suaita, en su cabecera o en cualquiera de los otros cuatro centros poblados con los que cuenta el municipio, no existe agencia, sede o sucursal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, solo existe un punto de atención e información(BAC), que no cuenta con gerente o representante legal, no presta servicios tales como pago recibo y/o constitución de títulos judiciales, no paga cheques, etc, no realiza tramites físicos, solo efectúa operaciones virtuales, siendo este BAC, según informa la persona que lo atiende, un dependiente y adscrito a la oficina nodriza de la localidad de Oiba; en tal medida, no es procedente radicar la competencia de un proceso impulsado por esta entidad en Suaita, cuando en esta localidad no tiene domicilio.

Y es que en virtud de lo anteriormente manifestado no le era dable al demandante utilizar la regla general de competencia territorial que trae la norma adjetiva civil, cuando esta contempla una regla particular o específica en punto de decidir el sitio en donde se ha de presentar la demanda, que no es otro y de **manera privativa** que el lugar del alguno de los domicilios del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Esta interpretación esta afinada en el pronunciamiento de unificación de jurisprudencia emitido por la honorable Corte Suprema de Justicia AC-140-2020 del 24 de enero de 2020, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, al dirimir un conflicto de competencia suscitado en atención a las causales de competencia previstas en los numerales 7 y 10, del artículo 28 C.G.P., que si bien para el caso en estudio la colusión será entre los numeral 1 y 10 del mencionado artículo, tiene aplicabilidad plena, sobre el particular allí se dijo:

*“(…) Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C. G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede*



*interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10° del artículo 28 del citado estatuto*

*En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, Institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, como quiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella(...).”*

Por otra parte, debemos tener en cuenta que el artículo 29 ejusdem, preceptúa que “.. es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor, por lo que frente a la posible concurrencia de reglas de determinación de competencia territorial prevalecerá siempre el fuero personal, esto es, el domicilio de la entidad pública, por ser prevalente por expresa disposición legal, por la calidad de la parte (entidad descentralizada por servicios del orden nacional), todo sin que se pierda de vista que estamos también, frente a una competencia privativa como lo contempla la construcción normativa del numeral 10 del artículo 28 ibidem, esta entendida como aquella que se impone ejercer con absoluta exclusión del otro.

Por todo lo dicho y vista la documentación adjunta con el libelo demantatorio, se observa que el pagaré objeto de cobro dentro del proceso, fue suscrito por la demandada en el municipio de Chitaraque Boyacá (num 3 art 28 ibid), y para ser pagadero en el mismo municipio de Chitaraque, donde sí funciona una de las agencias y/o sucursales del Banco Agrario de Colombia y por lo tanto uno de sus domicilios (numeral 10 art 28 ibid).

Lo atrás mencionado permite considerar que el competente para conocer de este proceso por razón de la concurrencia de los numerales 3 y 10 del artículo 28 del CGP, es el juez promiscuo municipal de Chitaraque – Boyacá, a quien se remitirán las presentes actuaciones.

De otro lado el artículo 16 del CGP, reglamente que la competencia por factor subjetivo (calidad de las partes)<sup>1</sup> es improrrogable y que, cuando se declare de oficio o a petición de parte, lo actuado conservará validez y el proceso se enviará de inmediato al Juez competente, razón por la que así se procederá.

<sup>1</sup> Inciso primero artículo 29 CGP.



Por ultimo y en vista que en el auto de mandamiento de pago se omitió resolver sobre personería adjetiva al apoderado de la parte demandante, le será reconocida en esta providencia.

Conforme a lo anterior, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE Suaita, Santander,

### R E S U E L V E:

PRIMERO: reconocer personería adjetiva al abogado ANDRES DARIO BENITEZ CASTILLO, identificado con cedula No 91.076.198 y TP 122.108, como apoderado Judicial de la demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y con las facultades en el memorial poder conferidos.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias en la forma indicada en el artículo 16 del Código General del Proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Chitaraque - Boyacá, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 a.m. del 9 de septiembre de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

Teléfono: 7580254

Correo electrónico: [j01prmpalsuaita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsuaita@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Teléfono: 7580254

Correo electrónico: [j01prmpalsuaita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsuaita@cendoj.ramajudicial.gov.co)

